

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
49/2008-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE JORGE MORALES
RUBIO**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información correspondiente al **cinco de noviembre de dos mil ocho**.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada en el Módulo de Acceso DF/01, el treinta de septiembre de dos mil ocho, tramitada bajo folio 00073, **Jorge Morales Rubio**, solicitó en copia simple, lo siguiente:

“1.-Quiero saber si la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis tiene bajo su resguardo un registro de leyes clasificadas por materia que hayan sido declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 76 Bis, Fracción I, de la Ley de Amparo).”

La Unidad de Enlace realizó las gestiones pertinentes por lo que solicitó la información a la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; asimismo, en aras de ampliar la búsqueda pretendida, se pidió lo conducente a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; por su parte, el Director General de Difusión les pidió verificar la disponibilidad, clasificación y modalidad en que podría ser entregada la información requerida, en la inteligencia de que la modalidad solicitada es en **copia simple**.

II. La titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, rindió informe mediante oficio CCST-M-170-10-2008, de seis de octubre del año en curso, en el cual señaló lo siguiente:

“...no cuenta con registro alguno que reúna las características mencionadas, por no encontrarse entre sus atribuciones la clasificación de la legislación; sin embargo, sí publica anualmente discos ópticos referidos a la interpretación que el Poder Judicial de la Federación ha hecho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

El catorce de octubre de dos mil ocho, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-CL-0-425-10-2008, comunicó:

“...le informo que esta Dirección General no cuenta con la información solicitada, dado que su función respecto del orden jurídico consiste en recopilar y sistematizar la legislación nacional e

internacional, los procesos legislativos y dar seguimiento cronológico a las reformas y adiciones que presente el marco jurídico internacional, federal y local...”

“Sin embargo, es de notar que el día diez de octubre de 2007, el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal resolvió la Clasificación de Información 72/2007-A (ver anexo), derivada de la solicitud presentada por el señor Jorge Morales Rubio, sobre ‘el número de normas (artículos y leyes completas) que han sido declaradas inconstitucionales por este Alto Tribunal al conocer y resolver juicios de amparo y acciones de inconstitucionalidad, desde 1997 a la fecha...”

III. El veinte de octubre del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió las constancias al Presidente de este órgano colegiado quien formó la presente clasificación, y tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, amplió el plazo para responder a la solicitud materia de este expediente; asimismo, el veintidós del mismo mes y año, la turnó al Secretario General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento aplicable en la materia, y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la referida solicitud de acceso a la información.

Por tanto, en atención a los preceptos mencionados en el apartado que antecede, es competencia de este Comité de Acceso a la Información adoptar las medidas que resulten necesarias respecto al acceso a la información requerida por el C. Jorge Morales Rubio.

II. Para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de las respuestas remitidas a la Unidad de Enlace por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Tesis, sobre la validez de sus respuestas, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...).”

De la interpretación sistemática de las fracciones antes transcritas se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

Además, con el fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar lo que señalan los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III, y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, fracciones XIII, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De conformidad con los preceptos jurídicos citados con antelación, cabe mencionar que las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo.

III. En primer término, resulta necesario destacar, las atribuciones de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Tesis.

“Artículo 147. La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Recopilar y sistematizar la legislación nacional e internacional, los procesos legislativos y dar seguimiento cronológico a las reformas y adiciones que presente el marco jurídico internacional, federal y local;

(...)”

“Artículo 149. La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis tendrá las siguientes atribuciones:

I. Publicar el Semanario Judicial con las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados, así como otros documentos cuya difusión sea ordenada por las instancias competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Recibir, resguardar, controlar y distribuir oportunamente los ejemplares del Semanario Judicial entre los órganos, instituciones, dependencias y funcionarios destinatarios de dicha publicación;

III. Informar, por conducto de su Titular, al Pleno y a las Salas sobre la posible existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas por aquéllas o por los Tribunales Colegiados;

IV. Formular las observaciones que estime conducentes respecto de los proyectos de tesis de la Suprema Corte y de las tesis de los Tribunales Colegiados, así como informar a la Secretaría General de Acuerdos y a las Secretarías de Acuerdos de las Salas, según corresponda, sobre los aspectos relevantes que advierta de las ejecutorias que se ordenen publicar en el Semanario Judicial;

V. Proponer proyectos de tesis derivados de las ejecutorias emitidas por el Pleno y las Salas, cuando éstos no las hubieran elaborado;

VI. Proponer la política editorial en materia de compilación y sistematización de tesis, de obras de investigación jurídica, jurisprudencial y las demás materias de su competencia;

VII. Atender las consultas que formulen los titulares de los órganos jurisdiccionales respecto del material publicado tanto en el Semanario Judicial como en las diversas obras que en formato impreso o electrónico, edita la propia Dirección General;

VIII. Proponer y desarrollar cursos de capacitación para el uso y aprovechamiento de los discos ópticos que en materia de compilación y sistematización de tesis produce la suprema Corte, así como cursos de actualización para los secretarios de tesis de los Tribunales Colegiados;

IX. Recibir, resguardar y controlar las publicaciones editadas por la Suprema Corte, así como proponer su tiraje, las reimpressiones y la regulación de su distribución y venta;

X. Publicar semestralmente en el disco óptico denominado Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS la información contenida en el Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas, incluyendo únicamente las notas que aprueben el Pleno o las Salas; y

XI. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa.

De los preceptos legales transcritos, se puede observar que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización

de Tesis, no tiene entre sus atribuciones la función específica que solicita el peticionario, esto es, la existencia de un registro de leyes clasificadas por materia que hayan sido declaradas inconstitucionales por jurisprudencia.

Por otra parte, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y compilación de Leyes, tiene entre sus funciones respecto al orden jurídico, la de recopilar y sistematizar la legislación nacional e internacional, los procesos legislativos y dar seguimiento cronológico a las reformas y adiciones que presente el marco jurídico internacional, federal y local, sin que se observe entre ellas, la de llevar el registro solicitado por el interesado Jorge Morales Rubio.

De esta manera, en relación con la solicitud presentada por Jorge Morales Rubio, consistente en la existencia de un registro de leyes clasificadas por materia que hayan sido declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de este Alto Tribunal, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; sin embargo, este imperativo no es aplicable en el caso ya que es inexistente la citada información al no haberse generado el registro correspondiente con los puntos solicitados y además no contar con un resguardo de registro en los archivos de esa Área.

En ese tenor, toda vez que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, señaló no tener la información requerida, por tanto debe concluirse que la información es inexistente.

Asimismo, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se ha generado la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3º fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada**, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento,

se encuentre en sus archivos. De manera que, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por ausencia de la misma.

En consecuencia, al existir imposibilidad material para proporcionar la información solicitada referente a si la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis tiene bajo su resguardo un registro de leyes clasificadas por materia que hayan sido declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de éste Máximo Tribunal, este Comité confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información requerida por el solicitante.

No se pasa inadvertido lo manifestado por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el sentido de que existe otra clasificación de información promovida por el mismo petionario Morales Rubio, la cual ya resolvió este propio comité; si bien es cierto, se trata del mismo solicitante, la petición que realizó fue estadística o numérica, y la actual, es relativa a la existencia de un registro en concreto; por tanto, no guardan relación alguna.

Finalmente, se hace saber al petionario que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia. Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia del registro de leyes clasificadas por materia que hayan sido declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de este Alto Tribunal, en términos de la consideración III de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Dirección General del Centro del Documentación y Análisis, Archivos y Compilación, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su décima séptima sesión ordinaria del día cinco de noviembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y Ponente, ante la ausencia del Secretario General de la

Presidencia, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de Administración y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.

Esta foja corresponde a la Clasificación de Información 49/2008-A, aprobada por unanimidad de cuatro votos, por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su sesión del día cinco de noviembre de dos mil ocho. Conste.

